



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAÑA HERNANDEZ DE LA CRUZ
Asesor de la Oficina de Promoción Institucional y Arch.
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 005668 de fecha 10 de marzo del 2014, los administrados interponen Recurso de Nulidad contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, presentada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los quince días hábiles de haber sido notificada la citada resolución, según cargo de notificación de fecha 20 de febrero del 2014;

Que, la administración evaluando el recurso mencionado precedentemente, emitió la Carta N° 129-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de mayo del 2014, notificada el día 30 de mayo del 2014, mediante la cual se le requiere para que precise en el plazo de dos días hábiles el recurso que interpone, siendo que en el plazo oportuno los impugnantes mediante la Hoja de Ruta N° 012634 de fecha 03 de junio del 2014, se ratifican en el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 014194 de fecha 20 de junio del 2014, los recurrentes precisan que el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, es un recurso de reconsideración contra dicha resolución;

Que, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados, consagrado en el numeral 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se procede a merituar la Hoja de Ruta N° 005668 de fecha 10 de marzo del 2014, mediante la cual los recurrentes presentan recurso de nulidad contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, considerándola como un recurso de reconsideración, evaluando los argumentos expuestos en dicho escrito;

Que, los recurrentes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, la misma que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los citados recurrentes, respecto del predio sub materia, en dicho recurso los impugnantes señalan que el procedimiento administrativo, ha incurrido en un craso error en relación a la identidad de los administrados al consignárseles como BERTHA VELLEJOS DE CHAVEZ y HUGO CHEVEZ GRANDEZ, lo cual vulnera el debido procedimiento administrativo que la impugnada no ha considerado lo consignado en la segunda, tercera, cuarta cláusula del contrato de adjudicación que establece el compromiso contractual suscrito entre el Estado y los impugnantes, siendo claro que cualquier modificatoria y/o ampliatoria de dicho contrato debía ser comunicada a todas las partes contratantes, los impugnantes argumentan que no se les ha puesto en conocimiento la inspección técnica realizada en el predio sub materia y que se ha realizado en forma unilateral, vulnerando el principio del debido procedimiento por cuanto se ha afectado el derecho de los adjudicatarios, porque éstos han pagado el valor del predio sub materia. Asimismo los impugnantes señalan que han cumplido con todos los numerales de la cláusula sexta del contrato de adjudicación del predio adjudicado a su favor, lo que acreditan con las pruebas adjuntadas a la Hoja de Ruta N° 066220 de fecha 29 de octubre del 2010, seguidamente los recurrentes precisan que cuando contrajeron matrimonio residían en la dirección indicada en sus documentos de identidad, por



RA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

cuanto no tenían un inmueble para vivir, predio, sin embargo cuando adquirieron el predio sub materia, se fueron a vivir a dicho inmueble, siendo que personas ajenas con amenazas de muerte obligaron a que se retiren del predio, seguidamente los impugnantes alegan en el escrito de vistos, que resulta falsa la afirmación efectuada por la impugnada en cuanto consigna que los impugnantes no han ejercido la posesión efectiva del predio, sino que dicha posesión la efectúan a partir de la emisión del oficio de la Comisaria de Pachacútec, por el contrario la denuncia por el delito de Usurpación, efectuada por los recurrentes, demuestra la vivencia efectiva sobre el predio;

Que, la administración señala que el referido predio, se encuentra bajo las normas legales sobre la creación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, el mismo que tenía como objetivo dotar de una vivienda a las personas que cumplan con la vivencia efectiva en el predio, entre otros requisitos como la habilitación urbana y la edificación de una vivienda sobre el predio, verificándose que no ha existido vivencia por parte de los recurrentes, conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 271-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 31 de julio del 2013, el cual da cuenta de la inspección técnica efectuada al predio sub materia, la misma que concluye que el inmueble, se encuentra en posesión de terceras personas distintas a los adjudicatarios, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, por consiguiente los administrados no ha desvirtuado la imputación formulada por la administración. Las citadas normas legales disponen que hasta que no concluya de ser el caso, el presente procedimiento con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad, derecho que debe ser otorgado cuando la adjudicataria haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de los impugnantes. Que, del análisis y revisión de las pruebas aportadas en el recurso de reconsideración tales como las fotografías del predio, los recibos de la entrega de dinero a la Cooperativa de Servicio Múltiples de los Trabajadores del Sector Pesquero, la ficha de inscripción otorgada por el Ministerio de Vivienda y Construcción-Proyecto Especial Pachacútec, la Carta Notarial remitida a la ocupante, la copia de la denuncia policial por usurpación presentada por los recurrentes, la prueba extemporánea consistente en la Constancia emitida por el Teniente Gobernador de Ventanilla, la misma que da fe de la vivencia de los impugnantes en el predio sub materia, no acreditan la posesión efectiva del predio por parte de los adjudicatarios recurrentes, razón por la cual el recurso de reconsideración interpuesto debe ser desestimado, al no haberse acreditado la posesión del predio conforme lo reseña el numeral 4 de la cláusula sexta del contrato de adjudicación del predio, concordado con el inciso e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 28703, que establece fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años contados a partir de la entrega del terreno, por lo que las citadas instrumentales no resultan idóneas para acreditar la posesión y la vivencia efectiva en el predio, razón por la cual los argumentos señalados en el escrito de vistos deben ser desestimados;



RP



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

752

Callao,

26 AGO. 2014

CRISTHIAN OVALLE LEZMANO DE LA CRUZ
de Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

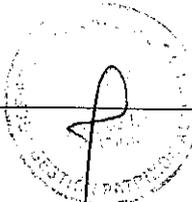
VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 005668 de fecha 10 de marzo del 2014, presentada por HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ ambos con domicilio legal en Jirón López Pasos N° 1451, distrito de Carmen de la Legua Reynoso-Callao, mediante la cual interponen Recurso de Nulidad contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013 y la Hoja de Ruta N° 014194 de fecha 20 de junio del 2014, mediante la precisan que el recurso presentado es un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013 y el Informe Legal N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 01 de Julio de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del Decreto Supremo Nro. 015-2006-Vivienda, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- Objetivo El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- objeto del procedimiento Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- procedimiento de resolución de contrato (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CRISTIAN OMA HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, del asiento 00003 y 00004 de la Partida Registral N° P01024298, correspondiente al lote de terreno ubicado en la Manzana G, lote 19, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se aprecia el nombre correcto de los adjudicatarios el cual resulta ser HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ;

Que, el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nro. 27444, señala que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el informe de vistos expresa que, advirtiéndose de la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, error material al haberse consignado el nombre de los adjudicatarios como BERTHA VELLEJOS DE CHAVEZ y HUGO CHEVEZ GRANDEZ, cuando según la Partida Registral N° P01024298 asiento 00003 y 00004, se encuentran registrados como BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ y HUGO CHAVEZ GRANDEZ, dicho documento recomienda la rectificación de la resolución citada, precisándose que en todos los extremos de la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, debe entenderse que el nombre de los adjudicatarios corresponde al de BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ y HUGO CHAVEZ GRANDEZ;

Que, con fecha 15 de octubre de 2010, se notificó a los adjudicatarios originarios BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ y HUGO CHAVEZ GRANDEZ, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno sub materia, sin que dichos administrados presentarán sus medios probatorios para desvirtuar las imputaciones contenidas en el inicio del presente procedimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, se resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, respecto del predio sub materia, al haber incurrido en causal de resolución de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, en tal sentido los recurrentes no han acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, que establece que la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, debiéndose desestimar el recurso interpuesto;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, por los fundamentos antes expuestos;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados BERTHA VELLEJOS DE CHAVEZ y HUGO CHEVEZ GRANDEZ, en mérito de haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado; en el extremo referido al nombre de los adjudicatarios debiendo entenderse que su nombre correcto es BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ y HUGO CHAVEZ GRANDEZ, según asiento 00003 y 00004 de la Partida Registral N° P01024298, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ y HUGO CHAVEZ GRANDEZ, contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 15 de Agosto del 2013, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los recurrentes, respecto del terreno ubicado en la Manzana G, lote 19, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la Partida Registral N° P01024298 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, resolución impugnada que debe ser ratificada en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PIÑEIRO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

21

